

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2022-00154 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 093
Accionante	VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA CC No. 98.613.675
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Niega protección

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor VISNEY ALEXANDER UREGO CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.613.675, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día **14** de **marzo** de **2022** con radicado No. 2022602009115-2 ante la accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre la notificación de entrega de oficios carta cheques (resoluciones de pago) ya que se encuentra en una ruta priorizada por tema de edad y de discapacidad; solicitando además no se presente más dilaciones por parte de la Unidad.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Copia de Derecho de Petición con radicado 2022602009115-2
- Certificado de discapacidad (incompleto) generado el 28 de febrero de 2022

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Copia correo electrónico recibido el 01 de abril de la presente anualidad por parte de la fiscalía sobre información sobre denuncia por fraude procesal con radicado Orfeo 20220370779125 asignada a fiscalía 165 seccional (Mesa Control PQRS)
- Copia Comunicado de prensa sobre fraude en giros de la Unidad de Víctimas
- Copia recurso de apelación contra resolución 04102019-850125 del 25 de noviembre de 2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 04 de abril de 2022, y por oficio del 05 de abril, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso. De igual manera se ofició al Sistema Integrado de la Protección Social –SISPRO-para que informara sobre la veracidad del certificado de discapacidad generado el 28 de febrero de 2022, firmado por las profesionales en salud Claudia Ledis Giraldo Serna identificada con CC. 43.640.205(Trabajadora Social),Gloria Isabel Hernández Espíndola identificada con c.c. 66968925 (Fisioterapeuta) y María Teresa Viera Da Costa identificada con CC. 383586 (Médica),y en caso afirmativo aportara copia integra de la calificación efectuada al señor Visney Alexander Urrego Cartagena.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 06 de abril de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para el caso de VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en el registro único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de LEY 1448 DE 2011- FUD.AI000122873, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Reconoce que el accionante interpuso DERECHO DE PETICIÓN solicitando la entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la cual fue reconocida a través de la Resolución N.º 04102019- 850125 DEL **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**- con respuesta a los recursos impetrados contra dicha resolución

Señala que dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió el resultado del método técnico de priorización realizado a la accionante sobre el hecho victimizante en mención el **30 DE JULIO DE 2021** y dio respuesta a los recursos impetrados contra la Resolución N.º 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 a través del radicado 20227208715231 del 06 de abril de 2022 por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Refiere frente al caso que le es imposible otorgar una fecha de pago. pues, en el caso particular de VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA, el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2021. Por consiguiente, la Unidad procederá a aplicarle

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nuevamente el Método técnico a VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA el **31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

Frente al caso concreto manifiesta que, mediante la RESOLUCIÓN N°. 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO- que, el accionante presentó RECURSO DE APELACIÓN contra el acto administrativo antes citado, que éste fue resuelto a través de la resolución No. 20214779 del 16 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” el cual **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución N° 04102019-850125 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Señala que dicha decisión fue notificada por aviso fijado el 6 de agosto de 2021 y desfijado el 13 de agosto de 2021.

Dada la situación el accionante interpuso RECURSO DE QUEJA contra la RESOLUCIÓN No. 04102019- 850125 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 en razón a ser rechazado el Recurso de apelación y fue respondido a través de la RESOLUCIÓN No. 20215854 DEL 2 DE AGOSTO DE 2021 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución N° 20214779 del

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

16 de junio de 2021, que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” que confirma la decisión inicial. Dicha decisión fue NOTIFICADO PERSONALMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2021.

mediante oficio con fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, se le informo a VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor del señor VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método técnico a VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA el 31 DE JULIO DE 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización y de aquellas personas que, como en el caso del (la) accionante, no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico, a cuáles se les

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realizará la entrega de los recursos durante la vigencia 2022 de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y sea favorable el resultado del método técnico.

Resaltar que, si VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

si el accionante ha de encontrarse en una situación de discapacidad o enfermedad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se indica que los certificados de discapacidad se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, y que se relaciona a continuación, como se ha informado al accionante:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.
- Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación 3. Categoría de la discapacidad 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio 5. Perfil de funcionamiento 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario 7. Firma del solicitante o representante legal 8. Código QR

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Razón por la cual debe entregar el mencionado documento al correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación es documentacion@unidadvictimas.gov.co, especialmente en estos tiempos de emergencia, dado que la documentación no puede ser allegada directamente en los Puntos, puede allegarse por medio electrónico.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que el derecho de petición presentado por **VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA** fue contestando por medio del comunicado con el **No. 202172038147231 del 07-12-2021** a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado **No. 20227208715231** el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición IINTERNETFRANCO2@GMAIL.COM según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:

“Con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa, la cual fue atendida de fondo por medio de la RESOLUCIÓN N° 04102019- 850125 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización NOTIFICADO PERSONALMENTE A RESIDENCIA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.

No obstante, se evidencia que presentó RECURSO DE APELACIÓN contra el acto administrativo antes citado, para lo cual éste fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN No. 20214779 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” el cual RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución N° 04102019-850125 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicha decisión fue NOTIFICADO POR AVISO FIJADO EL 6 DE AGOSTO DE 2021 Y DESFIJADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021

Sin embargo, usted interpone RECURSO DE QUEJA contra la RESOLUCIÓN No. 102019- 850125 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 en razón a ser rechazado el Recurso de apelación y fue respondido a través de la RESOLUCIÓN No. 20215854 DEL 2 DE AGOSTO DE 2021 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución N° 20214779 del 16 de junio de 2021, que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 04102019- 850125 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015” que confirma la decisión inicial. Dicha decisión fue NOTIFICADO PERSONALMENTE A RESIDENCIA EL 24 DE AGOSTO DE 2021

De acuerdo con lo anterior, el 30 DE JULIO DE 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 DE JULIO DE 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2012, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el señor Visney Alexander Urrego Cartagena funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Copia simple de la comunicación 20227208715231 DEL 6 DE ABRIL DE 2022 y su comprobante de envío.
- Resolución No. 04102019- 850125 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 y su notificación
- Oficio del Resultado del método técnico de priorización realizado a la accionante de fecha 25 de agosto de 2021



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Resolución No. 20214779 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 y su notificación
- Resolución No. 20215854 DEL 2 DE AGOSTO DE 2021 y su notificación

RESPUESTA A OFICIO MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 140684 del C.S.J., quien dice actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante escrito del 08 de abril de 2022 radicado No 20221130066548 procedió a dar respuesta al oficio remitido por esta dependencia judicial bajo los siguientes términos: “...De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 113 de 2020, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD–, es la plataforma en la que se registra la información resultante de la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, y este registro se encuentra dispuesto por este Ministerio en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social -SISPRO-...” y presenta el resultado de la consulta en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad de VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA así:

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 202211300665481
Fecha 08-04-2022
Página 2 de 3

Fuente: Base de Datos del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad -RLCPD- del Sistema Integrado de Información de la Protección Social -SISPRO- Ministerio de Salud y Protección Social
Código: 002

Producto de la consulta realizada, se evidencia que la accionante se encuentra registrada en el RLCPD dentro del Sistema Integrado de Información de la Protección Social - SISPRO como persona con discapacidad lo que implica que VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA cuenta con certificado de discapacidad desde el 28 de febrero de 2022, en los términos dispuestos por la Resolución 113 de 2020, lo cual le permite acceder a los beneficios que el gobierno nacional y distrital brinda a esta población, como es el caso frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y su Resolución 1558 de 06 de junio de 2019.

Frente a la vigencia del certificado de discapacidad, resulta preciso señalar que esta no pierde su vigencia, solo requiere actualización en los casos descritos en el artículo 12 de la Resolución 113 de 2020, como lo indica el numeral 1.1 de la Circular 048 de 2021 de este Ministerio. En consecuencia, el certificado de discapacidad de fecha 28 de febrero de 2022 de VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA, se encuentra vigente.

ANEXA además el certificado de discapacidad:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre: VISNEY
1.2 Segundo nombre: ALEXANDER
1.3 Primer apellido: URREGO
1.4 Segundo apellido: CARTAGENA

1.6 Documento de identidad: 98613875

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación: ASOCIACION AMIGOS CON CALOR HUMANO
2.2 Fecha: Año 2022, Mes 2, Día 28
2.3 Departamento: ANTIOQUIA
2.4 Municipio: MEDELLÍN

c. CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD

	SI	X	NO		Porcentaje
Física		X		Dominio	45.83
Visual	SI		NO X	Cognición	30.00
Audiliva	SI		NO X	Movilidad	0.00
Intelectual	SI		NO X	Cuidado Personal	35.00
Psicosocial (Mental)	SI		NO X	Relaciones	25.00
Sordoceguera	SI		NO X	Actividades de la Vida Diaria	65.03
Múltiple	SI		NO X	Participación	33.58
				GLOBAL	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Códigos Funciones Corporales: b4102.3 b4200.3 b5401.3
2. Códigos Estructuras Corporales: v4100.278 v5808.378
3. Códigos Actividades y Participación: d4501.2 d870.1 d910.3

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
CLAUDIA LEDIS GIRALDO SERNA	Trabajador Social	CC-43640205 <i>Claudia Giraldo S.</i>
GLORIA ISABEL HERNANDEZ ESPINDOLA	Fisioterapia	CC-66968925 <i>Gloria P. Espi</i>
MARIA TERESA VIEIRA DA COSTA	Medicina	CE-383586 <i>Maria Vieira</i>

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA manifiesto que: SI
estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

visney alexander urrego 98 613 675
Nombre y Firma Documento: CC-98613875

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución,

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérmino especial a la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día **14 de marzo de 2022** con radicación 2022-602-009115-2 a través del cual solicitó la fecha exacta de expedición de carta cheque y resolución de pago de la indemnización que considera tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado, indicando además encontrarse en una ruta priorizada por el tema de la edad y de la discapacidad.

En la respuesta de Ministerio de Salud y Protección Social –SISPRO- se evidencia que el accionante se encuentra registrado dentro del sistema, con un certificado de discapacidad desde el **28 de febrero de 2022**, en los términos dispuestos por la Resolución 113 de 2020, lo cual le permite acceder a los beneficios que el gobierno brinda a dicha población. Se aclara además frente a la vigencia del certificado de discapacidad que este no pierde su vigencia y que solo requiere actualización en los casos descritos en el artículo 12 de la resolución 113 de 2020. En consecuencia, el certificado de discapacidad del accionante, se encuentra vigente.

En la contestación presentada por la **U.A.R.I.V.**, se indica que dio respuesta al derecho de petición mediante oficio del 06 de abril de la presente anualidad indicando que frente al trámite efectuado no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, por lo tanto, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de priorización el **31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Resalta la Unidad que en el caso de llegar a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2012, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA mediante comunicado No.20226020033893 del 06 de abril de 2022, a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante internetfranco2@gmail.com

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 DE JULIO DE 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2012, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Razón por la cual debe entregar el mencionado documento al correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación es documentacion@unidadvictimas.gov.co, especialmente en estos tiempos de emergencia, dado que la documentación no puede ser allegada directamente en los Puntos, puede allegarse por medio electrónico

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud antes que venciera el término legal de 30 días, informando que realizarían la aplicación del método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 y que el accionante debe aportar los documentos que acrediten la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad al correo electrónico indicado por la entidad.

Además a pesar que el accionante demostró en el trámite de esta acción, que es una persona con discapacidad, no se acreditó en el plenario la entrega del certificado de discapacidad ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS, el cual fue expedido en la presente vigencia y no en el año 2021, por tal motivo no es viable emitir una orden perentoria, por cuanto, la respuesta se encuentra dentro del límite temporal fijado por la entidad accionada, y el plazo para aplicar el método técnico de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

priorización no ha vencido, a la fecha de esta decisión, por ende, no está demostrada la transgresión al derecho de petición, ni tampoco se advierte la necesidad de emitir una orden de protección, en la medida que la UNIDAD DE VÍCTIMAS deberá evaluar la condición de discapacidad, al momento de aplicar el método técnico diseñado para priorizar la entrega de ayuda y el pago de la indemnización administrativa, sin vulnerar los derechos fundamentales de otras víctimas, que se encuentran en igual condición que el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

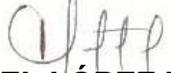
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional pretendido por el señor VISNEY ALEXANDER URREGO CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.613.675, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776b832b259660962b03080c81924eb6836ba1fe05cd0d62bdaa2ad6dc794b95

Documento generado en 18/04/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>